



Bruselas, 20 de julio de 2026
(OR. en)

11476/26
ADD 1

Expediente interinstitucional:
2026/0179(NLE)

AELE 55
MI 740
FL 25
ISL 34
N 59
ENV 899
FISC 254

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: PROYECTO DE DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE por la que se
modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE

PROYECTO DE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N.º .../...

de ...

por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono¹ (MAFC), debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (2) El Reglamento (UE) 2025/2083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de octubre de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/956 en lo que respecta a la simplificación y el refuerzo del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono², debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (3) Si bien en el Reglamento (UE) 2023/956 se presupone el uso de datos y sistemas aduaneros dentro de la Unión Aduanera de la UE que quedan fuera del ámbito de aplicación del Acuerdo EEE, las Partes Contratantes reconocen la necesidad de que los Estados de la AELC se comprometan a adaptar su legislación nacional para garantizar que el MAFC funcione de manera uniforme en todo el Espacio Económico Europeo.

¹ DO L 130 de 16.5.2023, p. 52.

² DO L, 2025/2083, 17.10.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2025/2083/oj>.

- (4) A efectos de la aplicación homogénea del Reglamento (UE) 2023/956 en todo el Espacio Económico Europeo, la determinación del origen de las mercancías y la clasificación de las mercancías incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2023/956 deben armonizarse en todo el Espacio Económico Europeo. En la Unión, la determinación del origen de las mercancías y la clasificación de las mercancías se definen de conformidad con las normas de origen no preferencial a que se refiere el artículo 59 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 y los códigos NC que figuran en la nomenclatura combinada establecida en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común. Para la aplicación del Reglamento (UE) 2023/956 en sus respectivas legislaciones nacionales, los Estados de la AELC deben adoptar las normas correspondientes, que serán sustancialmente idénticas a las normas aplicables dentro de la Unión, garantizando la plena homogeneidad en todo el Espacio Económico Europeo. La Unión notificará a los Estados de la AELC cualquier cambio en las normas sobre el origen no preferencial de las mercancías, los códigos NC y las subpartidas TARIC adicionales que sea pertinente para determinar el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2023/956. Los Estados de la AELC tomarán medidas para que las normas de origen no preferencial y la clasificación de las mercancías pertinentes para la aplicación del Reglamento (UE) 2023/956 en su legislación nacional se correspondan continuamente con las normas aplicables dentro de la Unión y garantizarán una aplicación uniforme y simultánea de dichas normas. De conformidad con el artículo 109, apartado 1, del Acuerdo EEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC supervisa la transposición y aplicación del Reglamento (UE) 2023/956 en los Estados de la AELC en la medida necesaria para garantizar la aplicación uniforme en todo el Espacio Económico Europeo.

- (5) Los ingresos procedentes de la venta de certificados MAFC a declarantes autorizados a efectos del MAFC establecidos en los Estados de la AELC corresponderán a esos Estados de la AELC.
- (6) Las Partes Contratantes reconocen la importancia de que el intercambio de información sea eficiente y automático para cumplir las obligaciones derivadas del Reglamento (UE) 2023/956, prevén una aplicación según lo previsto en dicho Reglamento y acuerdan cooperar para lograr intercambios de datos eficientes. Las autoridades aduaneras de los Estados de la AELC comunicarán al Registro MAFC los datos aduaneros necesarios para cumplir las obligaciones derivadas del Reglamento (UE) 2023/956, en un formato idéntico al utilizado por los Estados miembros de la UE de conformidad con el anexo 21-03 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.
- (7) La Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, se incorporó al Acuerdo EEE mediante la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 146/2007. El artículo 25 de dicha Directiva, en la versión incorporada al Acuerdo EEE en el punto 21al del anexo XX del Acuerdo EEE, constituye la base jurídica para la celebración de los acuerdos a que se refiere el artículo 2, apartado 6, letra a), del Reglamento (UE) 2023/956. El considerando 17 de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 146/2007, relativo a la no discriminación de los Estados de la AELC y de sus titulares, también rige en la aplicación de dichos acuerdos en virtud del Reglamento (UE) 2023/956.

(8) Por lo tanto, procede modificar el anexo XX del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Después del punto 21azt [Decisión de Ejecución (UE) 2024/3098 de la Comisión] del anexo XX del Acuerdo EEE, se inserta el texto siguiente:

«21azu. **32023 R 0956**: Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (DO L 130 de 16.5.2023, p. 52), modificado por:

- **32025 R 2083**: Reglamento (UE) 2025/2083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de octubre de 2025 (DO L, 2025/2083, 17.10.2025).

A efectos del presente Acuerdo, el Reglamento se entenderá con las adaptaciones siguientes:

- a) En el artículo 1, apartados 1 y 2, después de los términos “el territorio aduanero de la Unión”, se insertan los términos “o los territorios aduaneros de los Estados de la AELC”.
- b) En el artículo 2:
 - i) en el apartado 1 y el apartado 2, párrafo primero, después de los términos “artículo 256 del Reglamento (UE) n.º 952/2013”, se insertan los términos “o, en lo que respecta a los Estados de la AELC, los procedimientos equivalentes de conformidad con su respectiva legislación aduanera nacional”;
 - ii) en los apartados 1, 2 y 7, después de los términos “territorio aduanero de la Unión”, se insertan los términos “o los territorios aduaneros de los Estados de la AELC”;

iii) en el apartado 2, después del párrafo primero, se inserta el párrafo siguiente:

“El presente Reglamento se aplicará también a:

- a) los productos transformados a partir de las mercancías enumeradas en el anexo I que sean originarias de un tercer país y resultantes del régimen de perfeccionamiento activo a que se refiere el artículo 256 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 en caso de introducirse en el territorio aduanero de un Estado de la AELC, siempre y cuando se importen en el territorio aduanero de uno de los Estados de la AELC, y
- b) en lo que respecta a los Estados de la AELC, los productos transformados a partir de las mercancías enumeradas en el anexo I que sean originarias de un tercer país y resultantes de procedimientos equivalentes de conformidad con su respectiva legislación nacional, cuando se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión, siempre que se importen en dicho territorio aduanero.”;

- iv) en el apartado 4, se insertan los párrafos siguientes:

“Como excepción a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el presente Reglamento no se aplicará a las mercancías previamente despachadas a libre práctica en el territorio aduanero de la Unión o de un Estado de la AELC, siempre que el declarante en aduana indique en la declaración en aduana posterior que las mercancías han sido previamente despachadas a libre práctica.

A petición de la autoridad aduanera en la que se importen las mercancías, el declarante en aduana facilitará documentación o información que demuestre que las mercancías han sido previamente despachadas a libre práctica en el territorio aduanero de la Unión o de un Estado de la AELC. El declarante en aduana asumirá la responsabilidad de que esta documentación acreditativa esté disponible en el momento de presentación de la declaración en aduana.”;

- v) en el apartado 5:

- i) después de los términos “artículo 59 del Reglamento (UE) n.º 952/2013”, se insertan los términos “o, en lo que respecta a los Estados de la AELC, las normas correspondientes de conformidad con su respectiva legislación nacional”;

ii) se inserta el párrafo siguiente:

“A más tardar cuarenta y cinco días antes de la entrada en vigor en la Unión de las modificaciones de las normas de origen no preferencial a que se refiere el artículo 59 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, la Unión notificará las modificaciones propuestas al Comité Permanente de los Estados de la AELC. Los Estados de la AELC, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la recepción de la notificación, modificarán las normas correspondientes en sus respectivas legislaciones nacionales, con vistas a una aplicación uniforme y simultánea de dichas modificaciones. El Comité Mixto del EEE será informado de estas decisiones y publicará periódicamente una lista de las decisiones en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.”;

vi) en el apartado 12, se inserta el párrafo siguiente:

“Tras la celebración por parte de la Unión del acuerdo a que se refiere el presente artículo, no se hará distinción alguna entre los declarantes a efectos del MAFC establecidos en la Unión y en los Estados de la AELC. La Unión mantendrá informados a los Estados de la AELC en una fase temprana sobre la negociación y celebración de acuerdos a que se refiere el presente artículo a efectos de la aplicación del artículo 9.”;

vii) se inserta el apartado siguiente:

“13. Con el fin de permitir la aplicación uniforme y simultánea de los códigos de mercancía para la identificación de las mercancías que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, se aplicará lo siguiente:

A más tardar cuarenta y cinco días antes de la entrada en vigor en la Unión de las modificaciones de los códigos NC en virtud del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 relacionados en el anexo I del presente Reglamento, la Unión notificará las modificaciones propuestas al Comité Permanente de los Estados de la AELC. Los Estados de la AELC, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la recepción de la notificación, modificarán los códigos de mercancía correspondientes de su legislación nacional aplicable a las importaciones en los territorios aduaneros de los Estados de la AELC de las mercancías incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. El Comité Mixto del EEE será informado de estas decisiones y publicará periódicamente una lista de las decisiones en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Cuando la Unión utilice códigos de mercancía TARIC con arreglo al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo con un máximo de diez dígitos para identificar las mercancías incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los Estados de la AELC introducirán códigos correspondientes con dígitos adicionales en su legislación nacional aplicable a las importaciones en los territorios aduaneros de los Estados de la AELC de las mercancías incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. A más tardar cuarenta y cinco días antes de la entrada en vigor en la Unión de dichos códigos de mercancía TARIC, la Unión notificará al Comité Permanente de los Estados de la AELC dichos códigos de mercancía TARIC, y los Estados de la AELC introducirán, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la recepción de la notificación, las modificaciones necesarias en su legislación nacional aplicable a las importaciones en los territorios aduaneros de los Estados de la AELC de las mercancías incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

La Unión notificará sin demora indebida al Comité Permanente de los Estados de la AELC las referencias de los documentos aduaneros electrónicos, los requisitos de certificación y las exenciones aplicables que sean pertinentes para la aplicación del presente Reglamento, incluidas las actualizaciones de dichos elementos de datos. Los Estados de la AELC también notificarán a la Comisión la aplicación correspondiente de dichos elementos y garantizarán la armonización y la interoperabilidad.

Las mercancías importadas en los territorios aduaneros de los Estados de la AELC se clasificarán de conformidad con su respectiva legislación nacional, que corresponderá de manera idéntica a los códigos de mercancía aplicables en la Unión a las mercancías incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.”.

c) En el artículo 3:

- i) en el punto 4, después de los términos “artículo 201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013”, se insertan los términos “o, en lo que respecta a los Estados de la AELC, los procedimientos equivalentes de conformidad con su respectiva legislación aduanera nacional”;
- ii) en el punto 6, después de los términos “artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 952/2013”, se insertan los términos “o, en lo que respecta a los Estados de la AELC, los territorios aduaneros tal como se definen en sus respectivas legislaciones nacionales”;
- iii) en el punto 7, después de los términos “del territorio aduanero de la Unión”, se insertan los términos “o los territorios aduaneros de los Estados de la AELC”;
- iv) en el punto 10, después de los términos “artículo 1, punto 48, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446”, se insertan los términos “o, en lo que respecta a los Estados de la AELC, el precio de las propias mercancías cuando se venden para su exportación al territorio aduanero de la Unión, excluido el coste del transporte y los seguros, salvo que se hayan incluido en el precio y no se hayan indicado separadamente en la factura, y cualquier otro impuesto y gravamen que las autoridades aduaneras puedan determinar a partir de cualquier documento pertinente”;

- v) en el punto 14, después de los términos “artículo 5, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013”, se insertan los términos “o las administraciones aduaneras de los Estados de la AELC responsables de la aplicación de la legislación aduanera y cualesquiera otras autoridades de los Estados de la AELC facultadas por el Derecho nacional para aplicar determinadas disposiciones de la legislación aduanera”;
- vi) en el punto 15, después de los términos “Reglamento Delegado (UE) 2015/2446” se insertan los términos “o, en lo que respecta a los Estados de la AELC, la documentación pertinente de conformidad con la legislación nacional de los Estados de la AELC”, y después de los términos “artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 952/2013” se insertan los términos “o un representante aduanero de conformidad con la legislación nacional de los Estados de la AELC”;
- vii) en el punto 16, después de los términos “Reglamento (UE) n.º 952/2013”, se insertan los términos “o, en lo que respecta a los Estados de la AELC, el declarante tal y como se define con arreglo a su respectiva legislación aduanera nacional”;
- viii) en el punto 18, los términos “Derecho de la Unión o nacional” se sustituyen por los términos “el Acuerdo EEE o el Derecho nacional”;
- ix) en el punto 20, después de los términos “artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 952/2013”, se insertan los términos “o, en lo que respecta a los Estados de la AELC, el identificador comercial nacional pertinente de conformidad con su respectiva legislación nacional”.

- d) En el artículo 4, el artículo 5, apartados 1 y 5, y el artículo 26, apartados 2 y 4, después de los términos “el territorio aduanero de la Unión”, se insertan los términos “o los territorios aduaneros de los Estados de la AELC”.
- e) En el artículo 5:
 - i) en el apartado 1 *bis*:
 - a) después de las dos primeras apariciones de los términos “representante aduanero indirecto”, se insertan los términos “o un representante aduanero de conformidad con la legislación nacional de los Estados de la AELC”;
 - b) después de la tercera aparición de los términos “representante aduanero indirecto”, se insertan los términos “o un representante aduanero de conformidad con la legislación nacional de los Estados de la AELC”;
 - c) después de los términos “artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 952/2013”, se insertan los términos “o, en lo que respecta a los Estados de la AELC, su respectiva legislación nacional”;
 - ii) en los apartados 2 y 2 *bis*, después de los términos “representante aduanero indirecto”, se insertan los términos “o un representante aduanero de conformidad con la legislación nacional de los Estados de la AELC”;

iii) en el apartado 2, se inserta el párrafo siguiente:

“Los declarantes a efectos del MAFC establecidos en los Estados de la AELC registrarán un número EORI antes de importar las mercancías enumeradas en el anexo I en el territorio aduanero de la Unión en los casos siguientes:

- a) cuando la declaración en aduana se presente en nombre del importador; o
- b) cuando la declaración en aduana la presente un representante aduanero indirecto utilizando el número de autorización a efectos del MAFC del importador.”;

iv) en el apartado 5, se inserta la letra siguiente:

“i) cualquier identificador comercial utilizado en otra Parte Contratante.”;

v) en el apartado 7, se inserta el párrafo siguiente:

“Los operadores económicos a los que se haya asignado un identificador comercial utilizado en otra parte contratante deberán informar de ello a la autoridad competente pertinente.”.

- f) En el artículo 5, apartado 5, letra b), el artículo 14, apartado 2, letra b), el artículo 17, apartado 4, letra b), y el artículo 25, apartado 2, después de los términos “número EORI”, se insertan los términos “o, en lo que respecta a los Estados de la AELC, el identificador comercial pertinente de conformidad con su respectiva legislación nacional”.

g) En el artículo 6:

- i) en el apartado 3, después de los términos “artículo 256 del Reglamento (UE) n.º 952/2013”, se insertan los términos “o, en lo que respecta a los Estados de la AELC, los correspondientes procedimientos de conformidad con su respectiva legislación nacional”;
- ii) en el apartado 3, después de los términos “artículo 205 del Reglamento (UE) n.º 952/2013”, se insertan los términos “o, en lo que respecta a los Estados de la AELC, las normas correspondientes de conformidad con su respectiva legislación nacional”;
- iii) en el apartado 4, después de los términos “artículo 259 del Reglamento (UE) n.º 952/2013”, se insertan los términos “o, en lo que respecta a los Estados de la AELC, las normas correspondientes de conformidad con su respectiva legislación nacional”;
- iv) en el apartado 4, después de los términos “del territorio aduanero de la Unión”, se insertan los términos “o los territorios aduaneros de los Estados de la AELC”;
- v) en el apartado 5, después de los términos “artículo 203 del Reglamento (UE) n.º 952/2013”, se insertan los términos “o, en lo que respecta a los Estados de la AELC, las normas correspondientes de conformidad con su respectiva legislación nacional”.

- h) En el artículo 12, se añade la frase siguiente:

“Además, la Comisión prestará asistencia e implicará al Órgano de Vigilancia de la AELC y a las autoridades competentes de los Estados de la AELC, según el caso, para garantizar el mismo nivel de cooperación y promover un intercambio adecuado de información entre las autoridades competentes de los Estados de la AELC y los Estados miembros de la UE, así como entre las autoridades competentes de los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC.”.

- i) En el artículo 13:

- i) en el apartado 1, después del término “Comisión”, se insertan los términos “o el Órgano de Vigilancia de la AELC”;

- ii) en el apartado 2:

- a) después del término “Comisión”, se insertan los términos “y el Órgano de Vigilancia de la AELC”;

- b) se añade el párrafo siguiente:

“En lo que respecta a los Estados de la AELC, no se aplicará el intercambio de información con la Fiscalía Europea.”;

- iii) los términos “Derecho de la Unión o nacional” se sustituyen por los términos “el Acuerdo EEE o el Derecho nacional”.

- j) En el artículo 14, apartado 1, después de los términos “autoridades competentes”, se insertan los términos “y el Órgano de Vigilancia de la AELC, según proceda”.
- k) En el artículo 15, apartado 2, después de los términos “autoridades competentes interesadas”, se insertan los términos “y, en lo que respecta a los declarantes a efectos del MAFC establecidos en los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC”.
- l) En el artículo 17:
 - i) en el apartado 2, letra d), después de los términos “Reglamento (UE) n.º 952/2013”, se insertan los términos “o, en lo que respecta a los Estados de la AELC, el identificador comercial pertinente de conformidad con su respectiva legislación nacional”;
 - ii) en el apartado 4, letra b), se inserta el texto siguiente: “y, si procede, cualquier identificador comercial utilizado en otra parte contratante”;
 - iii) en el apartado 7 *bis*, después de los términos “31 de marzo de 2026”, se insertan los términos “o, en lo que respecta a los importadores establecidos en los Estados de la AELC y a las importaciones en los territorios aduaneros de los Estados de la AELC, a más tardar el 31 de marzo de 2027”.
- m) En el artículo 19:
 - i) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

“Al llevar a cabo las tareas de revisión en relación con los declarantes a efectos del MAFC establecidos en los Estados de la AELC, la Comisión mantendrá informado al Órgano de Vigilancia de la AELC de cualquier irregularidad relativa a los declarantes a efectos del MAFC establecidos en los Estados de la AELC. Además, el Órgano de Vigilancia de la AELC podrá revisar las declaraciones MAFC relativas a declarantes a efectos del MAFC establecidos en los Estados de la AELC.”;

- ii) en el apartado 2, párrafo segundo, se añaden las frases siguientes:

“Toda auditoría en los locales de los declarantes a efectos del MAFC establecidos en los Estados de la AELC será realizada por el Órgano de Vigilancia de la AELC. Podrá invitarse a participar en calidad de observadores a funcionarios y otras personas autorizadas por la Comisión.”.
- n) En el artículo 20, apartado 2:
 - i) en el párrafo segundo, después del término “Comisión”, se insertan los términos “, el Órgano de Vigilancia de la AELC, según el caso, en lo que respecta a los declarantes a efectos del MAFC establecidos en los Estados de la AELC”;
 - ii) se añade el párrafo siguiente:

“A condición de la celebración por los Estados de la AELC y por la Comisión, por cuenta propia y por cuenta de los Estados miembros, de un acuerdo por el que los Estados de la AELC se adhieran al Acuerdo de contratación pública conjunta para adquirir una plataforma central común, los Estados de la AELC participarán en la acción conjunta de conformidad con el presente apartado.”.
- o) En el artículo 25:
 - i) en el apartado 1, se añade la frase siguiente: “A tal fin, y a la espera de la conexión de los Estados de la AELC al sistema de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la UE, la Comisión se asegurará de que las autoridades aduaneras de los Estados de la AELC puedan acceder semanalmente a la información necesaria relativa a las autorizaciones a efectos del MAFC del registro MAFC.”;

- ii) en el apartado 2:
 - a) después del término “automática”, se insertan los términos “o, en lo que respecta a los Estados de la AELC, de manera periódica y, si es posible, automática,”;
 - b) después de los términos “Reglamento (UE) n.º 952/2013”, se insertan los términos “o, en lo que respecta a los Estados de la AELC, la funcionalidad pertinente puesta a disposición por la Comisión en el registro MAFC para cargar los datos de las transacciones aduaneras en la estructura y el formato aplicables”;
 - c) después de los términos “código NC de ocho dígitos”, se insertan los términos “o, en lo que respecta a los Estados de la AELC, los códigos de mercancía correspondientes de conformidad con su respectiva legislación nacional”;
 - d) se añade el párrafo siguiente:

“Las Partes Contratantes intercambiarán periódicamente información sobre la identidad de sus declarantes e importadores autorizados a efectos del MAFC para la aplicación del presente Reglamento.”;
- iii) en el apartado 4, después de los términos “artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013”, se insertan los términos “o, en lo que respecta a los Estados de la AELC, los requisitos equivalentes de conformidad con su respectiva legislación nacional”;
- iv) en el apartado 5, los términos “Reglamento (CE) n.º 515/97” se sustituyen por los términos “Protocolo 11 del Acuerdo EEE”.

- p) En el artículo 25 *bis*, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

“Durante el desempeño de las tareas de supervisión en relación con los importadores establecidos en los Estados de la AELC con arreglo al presente artículo, la Comisión mantendrá informado al Órgano de Vigilancia de la AELC de cualquier irregularidad relativa a los importadores establecidos en los Estados de la AELC y podrá solicitar información pertinente al Órgano de Vigilancia de la AELC en la medida en que sea necesario para las tareas de la Comisión con arreglo al presente artículo. Además, el Órgano de Vigilancia de la AELC supervisará el umbral único basado en la masa en lo que respecta a los importadores establecidos en los Estados de la AELC.”.

- q) En el artículo 27:

- i) en el apartado 1, en el apartado 4, segunda frase, y en el apartado 5, después del término “Comisión”, se insertan los términos “o, en lo que respecta a los importadores establecidos en Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC”;
- ii) en el apartado 2, letra a), después de los términos “que no figuran en el anexo I”, se insertan los términos “o, en lo que respecta a los Estados de la AELC, con arreglo a los códigos de mercancía nacionales que no entren en el ámbito de aplicación del anexo I”.

- r) En el artículo 36:

- i) en el apartado 2, letra a), se añaden las frases siguientes: “En lo que respecta a los Estados de la AELC, los artículos 5, 14, 16 y 17 serán aplicables a partir del 1 de septiembre de 2026. Los artículos 10 y 10 *bis* serán aplicables a partir del 1 de diciembre de 2026.”;
- ii) en el apartado 2, letra b), después de los términos “1 de enero de 2026”, se insertan los términos “o, en lo que respecta a los Estados de la AELC, a partir del 1 de enero de 2027”.

- s) En el anexo I, apartado 1, después de los términos “Reglamento (CEE) n.º 2658/87”, se insertan los términos “o, en lo que respecta a los Estados de la AELC, los correspondientes códigos de mercancía de conformidad con su respectiva legislación nacional”.
- t) En el encabezamiento del anexo II, se añade el texto siguiente:

“En el caso de los Estados de la AELC, las mercancías se identificarán mediante los códigos de mercancía correspondientes de conformidad con su respectiva legislación nacional.”.
- u) En el anexo III, apartado 1, se suprimen los términos “Islandia” y “Noruega”.
- v) El presente Reglamento no será aplicable a Liechtenstein.».

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (UE) 2023/956 y (UE) 2025/2083 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el [...] o el decimocuarto día siguiente a la última notificación transmitida de conformidad con el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE*, si este fuese posterior.

* [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el .

Por el Comité Mixto del EEE
La Presidenta / El Presidente
Los Secretarios
del Comité Mixto del EEE

**Declaración de Islandia y Noruega a la Decisión n.º xx/2026 [la presente Decisión],
por la que se incorpora el Reglamento (UE) 2023/956 al Acuerdo EEE**

El Reglamento (UE) 2023/956 se aplica a las mercancías introducidas en islas artificiales, estructuras fijas o flotantes, o cualquier otra estructura en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva. Se recuerda que la incorporación de actos de tal aplicación excepcional al Acuerdo EEE se produce sin perjuicio del entendimiento de que el Acuerdo EEE se aplica, de conformidad con el artículo 126, a los territorios de los Estados de la AELC.